



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **107**-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2022**

VISTOS: Oficio N° 191-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LIBIA JUDIT ALBAN LOZADA**, y; el Informe N° 497-2022/GRP-460000 de fecha 28 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24720 de fecha 23 de noviembre del 2020, **LIBIA JUDIT ALBAN LOZADA**, en adelante la administrada solicitó la ampliación de reconocimiento y pago de la continua del 30% por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, con Oficio N° 5122-2020-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 30 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que en mérito al Expediente Judicial N° 01592-2016-0-2001-JR-LA-02 y Resolución Judicial N° 09 de fecha 08 de marzo del 2018, se dispuso se expida resolución de reconocimiento de devengados más intereses legales a partir del 01-02-1991 al 31-05-2011, por lo que la Dirección Regional de Educación Piura en cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial expidió la Resolución Directoral Regional N° 9520 de 19-11-2018 en la que se reconoce los devengados más intereses legales de la referida bonificación, sin considerar el pago de la continua, por lo que se devuelve el expediente administrativo;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 00742 de fecha 12 de enero del 2021, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5122-2020-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 30 de diciembre del 2020, solicitando se declare fundada su petición de regularización de pago de la continua por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, con Oficio N° 191-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 20 de enero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 5122-2020-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 30 de diciembre del 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **11 de enero del 2021**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 13; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado el **12 de enero del 2021**; por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2022

Que, de la revisión de los actuados, a folios 10 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 00084-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 10 de enero del 2022, correspondiente a la administrada, el cual precisa que tiene la condición de cesante, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que lo que pretende la administrada es ampliación de reconocimiento y pago de la continua del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 01.02.1991 al 31.05.2011;

Que, considerando que mediante el Oficio N° 5122-2020-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 30 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta en concordancia con lo ordenado por el Poder Judicial en mérito al Expediente N° 01592-2016-0-2001-JR-LA-02 y resolución judicial N° 02, mandato que no dispuso el pago de la continua; lo pretendido por la administrada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]"**. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas"**;

Que, asimismo, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 señala lo siguiente: **"La finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor"**;

De conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesta por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2022**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LIBIA JUDIT ALBAN LOZADA** contra el Oficio N° 5122-2020-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 30 de diciembre del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **LIBIA JUDIT ALBAN LOZADA** en su domicilio sito en Mz O-3 Lote 21 Urb. Cossio del Pomar – distrito Castilla, provincia y departamento de Piura distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Jic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional